

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, dieciocho de julio de dos mil veintidós. Pasa al despacho del señor juez la siguiente demanda para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

**Andrés Mauricio Gutiérrez Naranjo**  
Secretario Ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00057</b>
Proceso:	<b>Sucesión intestada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 322-2022</b>
Solicitante:	<b>María Inés García Gómez</b>
Causante:	<b>Magdalena García Gómez</b>

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Intestada de la causante Magdalena García Gómez, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la mencionada causante, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas.

Revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En los hechos 3 y 4 de la demanda, se indica que el señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa, es el padre de los señores Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Eduardo Guarumo García; solicitando al Juzgado que se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal que había entre la causante Magdalena García Gómez y el citado ciudadano.

Por lo anterior, es imperativo para el Juzgado la prueba del matrimonio, de la unión marital de hecho o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Advierte el despacho que el matrimonio se demuestra con la copia del respectivo registro de estado civil; la unión marital y la sociedad patrimonial pueden demostrarse con escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial (Ley 54 de 1990, artículo 4°, modificado por la ley 979 de 2005, artículo 2°)<sup>1</sup>.

Recordemos que, para la fecha del deceso, la causante había procreado cuatro hijos, debiendo probarse con la presentación de la demanda si Magdalena García tenía o no sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, alejando a este juzgado de proceder con el trámite de esta, principalmente porque el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, establece lo siguiente:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

<sup>1</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de Derecho Procesal Procesos de Familia e Infancia”, Tomo 6, página 302, literal c).

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (Literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015).*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015)”.*

A su vez el art. 4° de la misma ley añade que:

*La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.*

Y a continuación el art. 5° ídem, agrega que;

*La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

- a) *Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) *Por sentencia judicial.*

Así las cosas, es deber del interesado en la sucesión, acatar lo establecido y arrimar la información requerida para continuar con el trámite definido por la norma.

2. En el hecho quinto, se dice desconocer el lugar de domicilio y paradero del señor Guarumo Aricapa, identificado con documento de identidad 4.480.664, sin embargo, luego de consultar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontró que esta persona aparece activo en el régimen subsidiado a la EPS Alianza Medellín Antioquia “Savia Salud EPS”, desde el 1 de abril de 2012, como se observa a continuación:

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4480664
NOMBRES	PABLO EMILIO
APELLIDOS	GUARUMO ARICAPA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MUTATA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Con base en dicho hallazgo, deberá la parte interesada adelantar las gestiones necesarias para ubicar al señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa, y procurar su comparecencia al proceso.

3. Se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 103-6886, único bien a suceder, que en la anotación N°10, se habla de la compraventa de acciones y derechos, que hacen los hijos de la causante: Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Óscar Eduardo Guarumo García, a su tío José Cenén, mediante escritura 119 del 14 de junio de 2002. En el hecho octavo y en el décimo cuarto, afirma que Óscar Eduardo Guarumo García, como hijo de la causante, es persona interesada en el trámite sucesoral. ¿Cómo vende o cede sus derechos herenciales y luego se pide tener como interesado en la herencia?

4. Otra razón que debe ser corregida, es el hecho que la causante Magdalena García Gómez, adquirió, como adjudicataria en sucesión (Hijuela 4 Lit B, Hijuela N° 5 sic) de los causantes Jesús María García Ospina e Inés de los Ángeles Gómez, una quinta parte del inmueble identificado al F. M. I. 103-6886, correspondiendo las otras cuatro quintas partes a Salomón, José Cenén, José Edilson y María Inés García Gómez, siendo por tanto la masa herencial deferida al momento de su fallecimiento, sólo el 20% de la totalidad del inmueble que se trae a esta sucesión; debiendo la parte interesada especificar a qué porcentaje corresponde la masa herencial.

5. En la declaración tercera de la demanda, la demandante advierte aceptar la herencia con beneficio de inventario, es claro asumir que ella no es heredera de la causante sino interesada, por cuanto manifiesta haber adquirido los derechos hereditarios por cesión que varios de los herederos directos y legítimos a su pariente, asunto que la releva de la prerrogativa que le puede brindar el beneficio de inventario, en esta sucesión.

5. Con los anexos arrimados, es necesario volver al hecho 3, en donde se observa que el señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa y la causante, procrearon cuatro (4) hijos, tal como lo revelan los registros civiles de nacimiento que fueron aportados, encontrando que el documento de la señora María Resfa Guarumo García, aparece sobre escrito con un tipo de letra diferente al que fue elaborado, debiendo el apoderado solicitante dar aplicación al artículo 118 de la ley 1395 de 2010, que señala:

*“INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”.*

En consecuencia, se deberá corregir el registro civil de nacimiento de la señora María Resfa Guarumo García, siguiendo tal prescripción.

7. El mismo apoderado, deberá suministrar las cédulas de ciudadanía de los señores Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Eduardo Guarumo García, para constatar que los nombres y apellidos coincidan con los registros civiles de nacimiento.

8. Con los anexos de la demanda, se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Inés García Gómez, mismo que resulta ser ilegible para su lectura, debiendo aportar uno actualizado, ya que el suministrado data del 25 de enero de 2017.

9. No obra en el expediente la Escritura Pública de Compraventa N° 119 del 14 de junio de 2002, que se menciona en el líbello.

10. Con los anexos, se aportó un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 103-6886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas<sup>2</sup>, que data del 6 de enero de 2017, debiendo el solicitante allegar uno actualizado.

En ese orden, la parte actora deberá dar claridad al Despacho de las omisiones referidas, las cuales han dado lugar a la inadmisión de la demanda.

Se reconocerá, personería amplia y suficiente, al abogado Dr. Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la C.C. N°75088773 y portador de la T. P. N°142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de radicación y apertura de la Sucesión de la causante Magdalena García Gómez, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

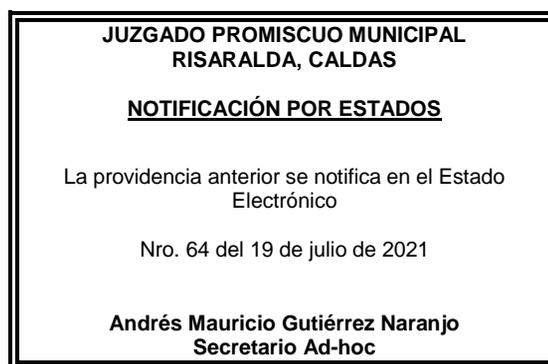
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para que procure subsanar la demanda de las falencias indicadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente, al doctor Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la C.C. N°75088773 y portador de la T. P. N°142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



<sup>2</sup> Folios 178-181, documento denominado Todos Anexos.

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820357c4e960ff3824db49d91c280f03f55c2741aec08ab18856d2d8afca909**

Documento generado en 18/07/2022 06:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**